



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 27 ENE 2023

**VISTOS:** El Informe N° 019-2023/GRP-480300, de fecha 25 de enero de 2023; la Carta N° 086-2022/GRP-480300 del 16 de febrero de 2022; la Carta N° 085-2022/GRP-480300, de fecha 16 de febrero de 2022; el Informe N° 023-2022/GRP-480302 del 15 de febrero de 2022; el Memorándum N° 347-2021/GRP-480300, de fecha 02 de marzo de 2021; la Resolución Gerencia General Regional N° 016-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 19 de febrero de 2021; y, el Informe N° 157-2019/GRP-480302, de fecha 23 de diciembre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 157-2019/GRP-480302 del 23 de diciembre de 2019, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, informo que al 10 de noviembre de 2018, había prescrito la facultad sancionadora de la Entidad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Jessica Miroslava Talledo Peralta; por lo que recomendó declarar de oficio la prescripción;

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 016-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 19 de febrero de 2021, se Declaró de Oficio la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Jessica Miroslava Talledo Peralta; además, de disponerse la remisión de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Sede Central, que conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto a las personas responsables que haya prescrito la facultad sancionadora contra la servidora Jessica Miroslava Talledo Peralta;

Que, con el Memorándum N° 347-2021/GRP-480300 del 02 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite a la Secretaria Técnica de la Sede Central la Resolución Gerencia General Regional N° 016-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, a fin de que, conforme a sus atribuciones, proceda a efectuar la precalificación de la posible responsabilidad administrativa de quienes permitieron que transcurra el plazo máximo para el inicio del PAD;

Que, mediante el Informe N° 023-2022/GRP-480302, de fecha 15 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura precalifica los hechos y recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores que originaron la prescripción del inicio del PAD a la servidora Jessica Miroslava Talledo Peralta; entre los cuales se encuentran las abogadas SANDY DEL ROSARIO CÓRDOVA NAVARRO, en su calidad de Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; y, MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, en su calidad de Coordinadora de la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura;

Que, con Carta N° 085-2022/GRP-480300 del 16 de febrero de 2022, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. SANDY DEL ROSARIO CÓRDOVA NAVARRO, en su condición de Secretaria Técnica por haber *“permitido la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de las presuntas faltas cometidas por la señora Jessica Miroslava Talledo Peralta”*; así mismo, con Carta N° 086-2022/GRP-480300, de fecha 16 de febrero de 2022, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, en su condición de Coordinadora de la Secretaria Técnica por no haber advertido a la Abog. Sandy del Rosario Córdova, que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jessica Miroslava Talledo Peralta había prescrito;

Que, en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se regulan las causales de abstención en que pueden incurrir las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, estipulando que *“Si la*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

011  
Piura, 27 ENE 2023

*autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en algunos de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar a la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior [...], plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención [...]. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG”;*

Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Instructor, emite el Informe N° 019-2023/GRP-480300, de fecha 25 de enero de 2023, en el mismo que informa que en el PAD iniciado contra la Abog. SANDY DEL ROSARIO CÓRDOVA NAVARRO y la Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, en su desempeño como Secretaria Técnica de la Sede Central en el caso de la primera y Coordinadora de la Secretaria Técnica, la segunda; para quienes la Secretaria Técnica recomendó la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el lapso de dos (02) días hábiles, para cada una; **ha actuado como órgano instructor**; por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2. del artículo 99° del D.S. N° 004-2019-JUS - T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante simplemente el T.U.O. de la LPAG), que prescribe que “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: [...] Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”; la aludida Oficina de Recursos Humanos no podría actuar como órgano sancionador, máxime si tenemos presente que el presente PAD se inició con suspensión. Frente a este hecho se debe tomar en cuenta lo previsto en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que regula las “Causales de Abstención”, por lo que esta Oficina Regional de Administración considera que al haber emitido pronunciamiento la Oficina de Recursos Humanos sobre el antes referido procedimiento, en el cual como órgano instructor recomienda la Sanción de Amonestación Escrita de las encartadas Abog. SANDY DEL ROSARIO CÓRDOVA NAVARRO y Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, dicha Dependencia **se encuentra inmersa en causal de abstención** establecida en el numeral 2. del artículo 99° del T.U.O. de la LPAG, ya citado líneas arriba;

Que, en ese sentido, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101° del T.U.O. de la LPAG, establecen el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención, así disponen que “101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente”;

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que “Se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quién le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o trasfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. **La abstención permite**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 27 ENE 2023

**asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos**<sup>1</sup> (énfasis nuestro);

Que, en ese sentido, en el presente caso, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo disciplinario, así como por lo expuesto por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 019-2023/GRP-480300, se verifica que efectivamente la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, en su condición de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, órgano competente para instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la Abog. SANDY DEL ROSARIO CORDOVA NAVARRO y la Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, no podrá conocer el PAD en su calidad de Órgano Sancionador, pues, se advierte que se encuentra inmersa en la causal de abstención establecida en el numeral 2. del artículo 99° del TULO de la LPAG, por lo que en aplicación de la norma especial recogida en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC concordada con lo establecido en el artículo 101° del TULO de la LPAG, este órgano en calidad de superior jerárquico, a fin de cautelar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver el procedimiento administrativo disciplinario, debe ordenar la abstención de la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para conocer el PAD como Órgano Sancionador y designar a quién conocerá y tramitará el expediente administrativo en mención, preferentemente entre las autoridades de igual jerarquía del órgano que posee la competencia;

Que, por tanto, corresponde a este Despacho formalizar la abstención de la Jefa de la Oficina de Recurso Humanos, como también proceder a la designación del Jefe de la Oficina de Recaudación como encargado de continuar conociendo la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Abog. SANDY DEL ROSARIO CORDOVA NAVARRO y la Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, a cargo del Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos) en el procedimiento administrativo disciplinario líneas arriba mencionado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus normas modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; D.S. N° 004-2019-JUS - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, D.S. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** la **ABSTENCIÓN** de la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para continuar conociendo como Órgano Instructor el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Abog. SANDY DEL ROSARIO CORDOVA NAVARRO y la Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>1</sup> SALAZAR BUSTAMANTE, Nelson. Los Conflictos de Competencia Administrativa y la Implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo. En: Actualidad Gubernamental. N° 58 - Agosto 2013. X. Área Derecho y Procedimiento Administrativo. Pág. X-1 a X-4.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

011

Piura, 27 ENE 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR** al Jefe de la Oficina de Recaudación, como encargado de continuar conociendo la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Abog. SANDY DEL ROSARIO CÓRDOVA NAVARRO y la Abog. MARIELA VERÓNICA SALCEDO CASTAÑEDA, a cargo del Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos) y EMITIR el correspondiente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Recaudación con sus antecedentes originales en Ciento Ochenta (180) folios, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, en la forma y modo de ley, para su conocimiento y aplicación estricta.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE,**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

  
NANCY DEL PILAR VEGA FARFÁN  
Jefa

